



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340046131
Fecha: 04-02-2009

Bogotá,

Doctor

EDUARDO BORDA VILLEGAS

Gerente Nacional de Ventas, Compañía Checa Automotriz S.A
Avenida 19 No 122 – 98
Bogotá D.C.

Asunto: Transito

Registro inicial, ley 1289 de 2009

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud radicada bajo el número 02841 - 2 del 20 de enero de 2009 relacionada con el registro inicial y la ley 1281 de 2009, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Mediante la Resolución 349 del 4 de febrero de 2009 "Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 5 de enero de 2009", se establecieron las pautas para la aplicación de la precitada ley, entre otras se estableció la posibilidad de registrar los vehículos cuyo modelo asignado por el fabricante sea posterior al de su comercialización así:

ARTÍCULO 2º.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1281 de 2009, solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por éstos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer el registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

PARÁGRAFO 1.- Los vehículos ensamblados, fabricados o importados, no comercializados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1281 de 2009, se registrarán con base en los lineamientos señalados en la Circular MT-1350 – 1- 58884 del 2 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2.- Los saldos de vehículos de fabricación nacional y sin importación, se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340046131**
Fecha: **04-02-2009**

ARTÍCULO 3°.- *Los vehículos ensamblados, fabricados o importados cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su registro inicial desde el año de la comercialización y hasta el término señalado en el Artículo 2° de la presente resolución.*

Por lo anterior las dudas o inconvenientes presentados en el oficio de su consulta ya fueron solucionados con la resolución 349 de 2008, que puede ser consultada en la página web de la entidad.

Cordialmente:

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica